



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, diciembre seis (06) del año dos mil veintiuno (2021).

Monitorio 25-817-40-89-001-2021-00074-00

Antecede envío de correo electrónico en la que se requiere a la parte demandada en los términos del auto anterior.

Debe tener en cuenta la memorialista que el artículo 421 del C.G.P. reza: *“Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En estudio de constitucionalidad la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014 indicó al respecto que *“En este tipo de proceso especial, el requerimiento que hace el juez reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso. El parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento.”*

Igualmente en sentencia C-031 de 2019 la Corte concluyó que la notificación personal en el proceso monitorio es una regla especial donde la integración del contradictorio no queda supeditada a las reglas generales que contemplan la notificación personal y, cuando esta no sea posible, la notificación por aviso de los artículos 291 y 292 del CGP, como sí sucede en los demás procesos, indicando que *“Con base en esta recopilación normativa, la Corte encuentra que la notificación personal dentro del proceso monitorio es una regla especial, de manera que el Legislador distingue para el efecto entre dicho trámite y los demás procesos declarativos, respecto de los cuales la integración del contradictorio queda supeditada a las reglas generales, que contemplan la*

notificación personal y, cuando esta no sea posible, la notificación por aviso. Por lo tanto, la Sala se opone a la comprensión planteada por varios de los intervinientes, en el sentido que incluso para el caso del proceso monitorio opera la regla general del artículo 292 del CGP, la cual dispone que la notificación por aviso procede respecto de "cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente" y cuando la notificación personal no sea haya podido efectuar. Esto debido a que una conclusión de esa naturaleza restaría todo efecto útil al mandato del Legislador, de acuerdo con el cual existe una regla particular en el caso del proceso monitorio, donde la notificación tiene carácter cualificado lo que, como es apenas natural, impide de suyo la aplicación de las normas generales sobre notificación por aviso y menos aún la procedencia de la notificación por emplazamiento."

Por lo expuesto, se requiere a la parte actora para que adelante las gestiones de notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 042 de NOVIEMBRE 07 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

SIN FIRMA ART. 9º DEC 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES